

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS

Instrucción General #39 – Capitulaciones Matrimoniales

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) instruye a los notarios y las notarias sobre el deber de notificar todo instrumento público de Capitulaciones Matrimoniales, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 62 de 27 de enero de 2018 (Ley Núm. 62-2018), que enmienda los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil), según enmendado, 31 LPRA secs. 3551, 3555, 3556 y 3557, respectivamente.¹ Además, se les orienta sobre otros aspectos relevantes a la función notarial en la autorización de escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, en conformidad con los Artículos 1267 a 1286 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3551-3583.

Las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 62-2018, *supra*, al Código Civil autorizan y regulan la modificación del régimen económico matrimonial y la contratación entre cónyuges. A su vez, estas instituyen como elemento constitutivo la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en un registro adscrito a la ODIN.

En cumplimiento con lo anterior, la ODIN instauró el Registro de Capitulaciones Matrimoniales (Registro), el cual forma parte del Registro General de Competencias Notariales. Los notarios y las notarias presentarán en este Registro el formulario de notificación de instrumentos públicos de constitución, modificación o sustitución de las capitulaciones matrimoniales o del régimen económico matrimonial, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley.

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 62-2018 designó al Director o a la Directora de la ODIN, bajo la supervisión del Juez o de la Jueza Presidenta, para ejercer las funciones y facultades del Registro. De igual forma, autorizó a la ODIN a adoptar las instrucciones requeridas para la administración y funcionamiento de este Registro. Mediante la presente Instrucción se informan las medidas tomadas por la ODIN para la implementación y manejo eficaz del Registro.

A. Instrumentos públicos que se inscribirán en el Registro

1. Todo instrumento público de constitución o modificación de capitulaciones matrimoniales o de sustitución del régimen económico matrimonial autorizado a partir del 27 de mayo de 2018 se notificará al Registro.

2. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de la vigencia de la Ley Núm. 62-2018 no se notificarán al Registro. Sin embargo, las escrituras públicas de sustitución del régimen económico matrimonial o de modificación de las

¹ La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas aún no ha integrado estas enmiendas en ese Título.

capitulaciones matrimoniales autorizadas previo al 27 de mayo de 2018 se notificarán al Registro, aun cuando las capitulaciones matrimoniales no estén inscritas.

B. Notificación al Registro: datos que se proveerán por cada instrumento público

1. La notificación del instrumento público de constitución o modificación de capitulaciones matrimoniales o de sustitución del régimen económico matrimonial contendrá la información siguiente:

- a. número de instrumento público
- b. fecha, lugar y hora del otorgamiento
- c. nombre y apellidos de las personas otorgantes y testigos, si las hubiera, así como sus circunstancias personales
- d. número y documento de identificación de las personas otorgantes, en el orden de prelación siguiente:
 - i. últimos cuatro (4) dígitos del seguro social
 - ii. licencia de conducir
 - iii. pasaporte
 - iv. tarjeta de residencia
 - v. cédula de identidad
 - vi. tarjeta electoral, según permite el Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 78-2011 (16 LPRA sec. 4071).

A falta de estos, el notario o la notaria explicará las circunstancias que imposibilitaron obtener esa información.

e. cualquier otra información que sea necesaria para inscribir el instrumento público.

2. Cuando se notifique para inscripción una modificación o sustitución de las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de la vigencia de la Ley Núm. 62-2018, se incluirá la información del instrumento público de modificación y una referencia a las capitulaciones enmendadas.² En cuanto a la escritura pública que se modificó, la notificación contendrá la información siguiente:

- a. nombre del notario o la notaria que autorizó las capitulaciones matrimoniales antes de la vigencia de la ley
- b. número del instrumento público que se modificó
- c. fecha y lugar del otorgamiento de ese instrumento público

² Artículo 7 de la Ley Núm. 62-2018.

d. nombre y apellidos de las personas otorgantes y testigos, así como sus circunstancias personales

e. Cualquier otra información que sea necesaria para inscribir el instrumento público de modificación o sustitución del régimen económico matrimonial.

C. Procedimiento de inscripción

1. Todo instrumento público de capitulaciones matrimoniales, de modificación o de sustitución, autorizado a partir del 27 de mayo de 2018, tiene que constar inscrito en el Registro para que las estipulaciones sean válidas y oponibles a terceros.

2. El notario o la notaria notificará al Registro, bajo su firma y sello, la constitución, modificación o sustitución en el siguiente día laborable de su autorización.

3. El notario o la notaria utilizará el formulario “Notificación de Capitulaciones Matrimoniales”, OAT-1841. El formulario está disponible en [http://www.ramajudicial.pr/formularios/Capitulaciones Matrimoniales/OAT-1841 Notificacion de Capitulaciones Matrimoniales.pdf](http://www.ramajudicial.pr/formularios/Capitulaciones_Matrimoniales/OAT-1841_Notificacion_de_Capitulaciones_Matrimoniales.pdf). La notificación podrá presentarse en el Registro personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico a RegistroCapitulaciones@ramajudicial.pr.

4. El notario o la notaria completará el formulario de notificación con los datos requeridos para su inscripción en el Registro. Es importante que cumpla cabalmente con suministrar la información solicitada de manera fehaciente y correcta toda vez que la información vertida en la notificación será la que se registrará y la que constará en las certificaciones de constancias que se expedirán. Se les recuerda que la inscripción del instrumento público no garantiza su corrección.

5. El recibo de la notificación en el Registro se confirmará en la copia de la notificación que presente personalmente el notario o la notaria junto con la original. En caso de presentarla por correo certificado, deberá incluir con la original una copia de la notificación y un sobre predirigido con el franqueo correspondiente para enviarle la confirmación del recibo.

Si el notario o la notaria omite alguna información o comete algún error en el formulario, presentará una notificación complementaria de inmediato. Cuando sea la ODIN la que advierta la omisión o error, emitirá un requerimiento a esos efectos y el notario o la notaria presentará la notificación complementaria dentro del término de tres días laborables a partir de notificado el requerimiento. En ambas circunstancias el notario o la notaria utilizará el formulario de notificación OAT-1841 y marcará el encasillado identificado como “Complementaria”.

D. Solicitud de certificaciones de constancias en el Registro

1. Toda solicitud hecha por una persona interesada o su abogado o abogada para que se certifique la inscripción de capitulaciones matrimoniales, sus modificaciones o sustituciones, requiere la presentación del formulario de solicitud, acompañado del sello de rentas internas de \$5.00 por cada certificación.

2. Toda persona que reclame estar exenta del pago de aranceles presentará prueba acreditativa de que cualifica para la exención.

3. Se utilizará el formulario “Solicitud de Certificación de Capitulaciones Matrimoniales”, OAT-1842, que está disponible en el enlace de la ODIN, en el sitio web de la Rama Judicial [http://www.ramajudicial.pr/formularios/Capitulaciones Matrimoniales/OAT-1842 Solicitud de Certificacion de Capitulaciones Matrimoniales.pdf](http://www.ramajudicial.pr/formularios/Capitulaciones_Matrimoniales/OAT-1842_Solicitud_de_Certificacion_de_Capitulaciones_Matrimoniales.pdf).

Es importante particularizar el nombre y los apellidos de las personas otorgantes, al igual que los nombres o apodos por los cuales son o eran conocidas, así como el documento y número de identificación.

4. La persona interesada presentará una identificación válida para corroborar los datos contenidos en la solicitud. A estos fines, bastará con la licencia de conducir, el pasaporte, la tarjeta electoral presentada de forma voluntaria, al igual que cualquier otro medio de identificación admitido en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035.

5. El abogado o abogada presentará su identificación del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA).

6. La persona representante del abogado o abogada (personal de su oficina o del servicio de mensajería contratado) deberá asegurarse de que la solicitud se acompañe con una fotocopia de la identificación del RUA del abogado o la abogada solicitante.

7. La solicitud tiene que contener información legible y fidedigna.

8. La certificación de constancias se expedirá exclusivamente a base y en concordancia con la información provista en la solicitud.

9. La persona interesada o su abogado o abogada tendrá la opción de recoger la certificación personalmente o recibir la misma en el sobre predirigido con el franqueo correspondiente entregado al momento de la presentación de la solicitud. La persona que represente a alguna de estas personas en el trámite de recogido, proveerá al Registro un documento de autorización en original.

E. Aspectos generales de los instrumentos públicos de Capitulaciones Matrimoniales y de Modificaciones: Contenido; Deberes del Notario y la Notaria

1. El notario o la notaria consignará en el instrumento público sobre capitulaciones matrimoniales un solo acto jurídico vinculado con el régimen económico matrimonial.

2. La escritura de constitución de capitulaciones matrimoniales, de modificación y de sustitución del régimen económico matrimonial tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. Establecerá el día, mes, año y hora escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, así como el nombre del notario o de la notaria, su vecindad y su sede notarial.

3. El instrumento público establecerá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los y las futuras cónyuges o personas casadas otorgantes y los nombres por los que sean conocidos o conocidas; sus circunstancias personales (la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad); el nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos; la fe expresa del notario o de la notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, las personas otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

4. El notario o la notaria se asegurará de que al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales de las personas menores de edad que puedan contraer matrimonio legalmente comparezcan las personas con patria potestad o tutela de estas.³

5. El tutor o tutora de una persona declarada incapaz tiene que asistir al otorgamiento y dar su aprobación a las capitulaciones matrimoniales en el instrumento público.⁴

6. El notario o la notaria consignará para cada una de las personas comparecientes, incluso testigos, el documento de identificación y su número, en el orden de prelación que dispone el Artículo 5 de la Ley Núm. 62-2018. En su defecto, explicará las causas que le impidieron obtener la información.⁵

7. En el cumplimiento con la obligación de orientar a las personas otorgantes y hacer las advertencias necesarias para que estas comprendan el alcance del acto jurídico que otorgan, el notario o la notaria consignará en el instrumento público que

³ Artículo 1270 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3554.

⁴ Artículo 1275 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3559.

⁵ Véase Parte B(1)(d) de esta Instrucción.

impartió a las personas otorgantes todas las advertencias pertinentes al acto jurídico y detallará aquellas que sean de importancia, en particular, las siguientes:⁶

a. Las capitulaciones matrimoniales únicamente tienen efecto entre personas unidas en matrimonio.⁷

b. Carece de validez todo instrumento público de constitución de capitulaciones matrimoniales, de modificación o de sustitución, autorizado en o después del 27 de mayo de 2018, que no conste inscrito en el Registro.

c. Los acuerdos para estipular, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales o el régimen económico matrimonial son oponibles a terceros una vez transcurran treinta (30) días desde la inscripción del instrumento público en el Registro.

d. Los acuerdos para estipular, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales o el régimen económico matrimonial no afectarán los derechos previamente adquiridos por terceras personas. En caso de afectarlos, estas personas podrán ejercer la causa de acción civil que tengan legalmente a su disposición. De igual forma, por conducto y a discreción del Estado, podrán iniciar el proceso criminal que corresponda.

e. La modificación o sustitución de las capitulaciones matrimoniales requiere la comparecencia de todas las personas que otorgaron el instrumento público que se modifica, excepto las personas testigos.

f. Si una de las personas concurrentes al instrumento público previo, salvo las otorgantes, no puede comparecer por imposibilidad o por alguna otra razón legal, se podrá sustituir o prescindir de su comparecencia si esta se torna innecesaria por virtud de ley.

8. El notario o la notaria que autorice una escritura pública de constitución de capitulaciones matrimoniales tiene que consignar en una nota marginal los datos de todo instrumento público posterior de modificación o sustitución de estas. Todas las copias que expida tienen que contener la relación de las modificaciones a las capitulaciones originales. Omitir esta responsabilidad sujeta al notario o la notaria a la posibilidad de indemnizar a las personas otorgantes por los daños y perjuicios que ocasione.⁸

9. El notario o la notaria autorizante de un instrumento público de modificación de las capitulaciones matrimoniales o de sustitución del régimen

⁶ Artículo 6 de la Ley Núm. 62-2018; Artículo 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033.

⁷ Artículo 1278 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3562.

⁸ Íd.

económico, tiene que consignar en este los pormenores del instrumento público en el cual se constituyeron las capitulaciones.

Si el notario o la notaria no autorizó la escritura de capitulaciones matrimoniales, anejará al documento matriz una copia certificada de la escritura de capitulaciones matrimoniales. Asimismo, notificará⁹ copia simple del instrumento público que autorice al notario o la notaria que autorizó la escritura pública de constitución de capitulaciones para que este o esta última proceda a consignar la nota al margen de la escritura matriz que forma parte del protocolo bajo su custodia.¹⁰

10. Cuando la escritura pública de constitución de capitulaciones matrimoniales deba ser inscrita en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, tiene que presentarse para inscripción todo instrumento público de modificación a estas o de sustitución del régimen económico matrimonial.

11. Tanto la nota de correlación en la escritura de capitulaciones matrimoniales como la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, cuando proceda, son indispensables para que las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones sean oponibles a terceros.¹¹

12. Las escrituras de capitulaciones matrimoniales, así como las de modificación o de sustitución, serán consideradas y reconocidas como documentos públicos sin cuantía para propósitos de honorarios notariales.¹² Además, cancelarán sellos de rentas internas conforme dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, 4 LPRA sec. 851, y el correspondiente Impuesto Notarial, según establece el Artículo 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021.

F. Factores que afectan la validez o eficacia de los acuerdos sobre el régimen económico matrimonial

El ordenamiento jurídico dispone de requisitos cuyo incumplimiento puede conllevar la nulidad, la anulabilidad o la ineficacia frente a terceros del régimen económico matrimonial. Algunos de los factores que inciden sobre la validez o eficacia de tales acuerdos matrimoniales se resumen a continuación:

1. Los acuerdos no cumplen con los requisitos formales y sustantivos de las capitulaciones matrimoniales.¹³

⁹ A través de los medios ordinarios de notificación, como lo son el servicio postal y el correo electrónico, entre otros.

¹⁰ Artículo 1278 del Código Civil, *supra*; Artículo 29 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2047, y Regla 39(2)(a) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

¹¹ Artículo 1274 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3558.

¹² Artículo 77(1)(a) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2131; Regla 14 del Reglamento Notarial, *supra*.

¹³ Artículo 1272 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3552.

2. Las estipulaciones no se consignan en escritura pública.¹⁴
3. Los instrumentos públicos autorizados a partir del 27 de mayo de 2018 no están inscritos en el Registro.¹⁵
4. La referencia a la escritura previa de capitulaciones no está consignada en el instrumento público de modificación.¹⁶
5. Las estipulaciones son contrarias a la ley, las buenas costumbres, el orden público, coartan la autoridad de las y los cónyuges o afectan derechos de terceros.¹⁷
6. Las estipulaciones someten de forma general los bienes de las y los cónyuges a otras normativas o costumbres especiales en lugar de aplicarles las disposiciones generales del Código Civil.¹⁸
7. La incomparecencia y falta de firma en el instrumento público de las personas designadas por ley para dar el consentimiento a las personas menores de edad o declaradas incapaces judicialmente.¹⁹
8. El matrimonio no se celebró.²⁰
9. Se incumple con los requisitos formales y sustantivos impuestos por el ordenamiento notarial.²¹

G. Declaración de nulidad del instrumento público

Se orienta a los notarios y las notarias sobre el deber de notificar al Registro copia certificada de la sentencia final y firme en la cual se declaren nulas las capitulaciones o una o varias estipulaciones sobre el régimen económico constituido, modificado o sustituido por los y las cónyuges en un instrumento público que conste inscrito en el Registro.

Cuando una persona con interés, o su abogado o abogada, solicite al Registro que expida una certificación de constancias y se haya declarado la nulidad parcial o

¹⁴ Artículo 1273 del Código Civil, según enmendado por la Ley Núm. 62-2018, 31 LPRA sec. 3557.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Artículo 7 de la Ley Núm. 62-2018.

¹⁷ Artículos 1268, y 1272 del Código Civil, según enmendado por la Ley Núm. 62-2018, 31 LPRA secs. 3552 y 3556.

¹⁸ Artículo 1269 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3553.

¹⁹ Artículos 1270 y 1275 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3554 y 3559.

²⁰ Artículo 1278 del Código Civil, *supra*.

²¹ En general, Artículos 10, 34 y 35 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2021, 2052 y 2053, Reglas 33 y 45 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

total del instrumento público mediante sentencia final y firme, presentará con su solicitud la copia certificada de esta última.

H. Remisión tardía de la notificación

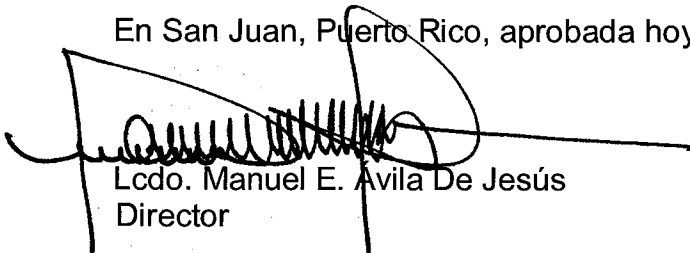
La Ley Núm. 62-2018 impone a los notarios y las notarias la obligación de notificar al Registro la autorización de instrumentos públicos de capitulaciones matrimoniales, modificaciones o sustituciones en el siguiente día laborable de su otorgamiento.²² El incumplimiento del notario o de la notaria con las leyes le exponen a una acción disciplinaria por violación al Artículo 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002. In re Pagán Díaz, 2017 TSPR 108, 198 DPR ____ (2017); In re Muñoz Fernós, 184 DPR 679, 684 (2012).

En consideración a la referida obligación y las consecuencias de su incumplimiento, se instruye a los notarios y las notarias que cuando no hayan remitido la notificación dentro del término establecido en la Ley Núm. 62-2018, deberán hacerlo tan pronto conozcan sobre la omisión. En ese caso, acompañarán la notificación, bajo su fe, firma y sello notarial, con una carta dirigida al Director o Directora de la ODIN en la cual expliquen las circunstancias que dieron lugar a la notificación tardía.

I. Vigencia

Conforme establece el Artículo 9 de la Ley Núm. 62-2018, esta ley entrará en vigor una vez transcurran ciento veinte (120) días desde su aprobación, es decir, **el domingo, 27 de mayo de 2018.**

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 10 de mayo de 2018.



Lcdo. Manuel E. Avila De Jesús
Director

²² Artículo 5(c) la Ley Núm. 62-2018.